

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1964

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-1964

Título: POR EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 947, 948, 949, 950 Y 951 DEL CODIGO FISCAL. (IMPUESTO DE TIMBRE)

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 15070

Publicada el: 03-03-1964

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Timbre fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.192

Rollo: 36

Posición: 1419

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 3 DE MARZO DE 1964

Nº 15.070

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 14 de 26 de febrero de 1964, por el cual se adicionan los artículos 947, 948, 949, 950 y 951 del Código Fiscal.

Decreto Ley Nº 15 de 26 de febrero de 1964, por el cual se crean varios cargos y se suprimen otros.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 88 de 21 de febrero de 1964, por el cual se autoriza el funcionamiento permanente de una escuela.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 4 de 19 de febrero de 1964, celebrado entre la Nación y el señor Adolfo A. Icaza Z., en representación de la Empresa de P. Icaza y Cia., S. A.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

ADICIONANSE LOS ARTICULOS 947, 948, 949, 950 Y 951 DEL CODIGO FISCAL

DECRETO LEY NUMERO 14 (DE 26 DE FEBRERO DE 1964)

por el cual se adicionan los artículos 947, 948, 949, 950 y 951 del Código Fiscal.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 10 del artículo 1º de la Ley 93 de 4 de diciembre de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el artículo 947 del Código Fiscal con el siguiente párrafo:

“Autorízase al Organó Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establezca, además de los requisitos que contiene este artículo respecto al papel sellado, aquellos otros que estime convenientes para garantizar la autenticidad de dicho papel sellado y evitar su falsificación, incluso la numeración de cada hoja”.

Artículo 2º Adiciónase el artículo 948 del Código Fiscal con el siguiente párrafo:

“Autorízase al Organó Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establezca, además de los requisitos que contiene este artículo respecto al papel sellado, aquellos otros que estime convenientes para garantizar la autenticidad de dicho papel sellado y evitar su falsificación, y en cuanto al precio de cada hoja de papel sellado adaptarlo al precio único de Dos Balboas (B/2.00) establecido por la Ley 51 de 7 de diciembre de 1962”.

Artículo 3º Adiciónase el artículo 949 del Código Fiscal con el siguiente párrafo:

“Autorízase al Organó Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establezca, además de los requisitos que contiene este artículo respecto a las estampillas, aquellos

otros que estime convenientes para garantizar la autenticidad de dichas estampillas y evitar su falsificación”.

Artículo 4º Adiciónase el artículo 950 del Código Fiscal con el siguiente párrafo:

“Autorízase al Organó Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establezca, además de los requisitos que contiene este artículo respecto al papel sellado y a las estampillas, aquellos otros que estime convenientes para garantizar su autenticidad y evitar la falsificación de los mismos”.

Artículo 5º Adiciónase el artículo 951 del Código Fiscal con el siguiente párrafo:

“Autorízase al Organó Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establezca, además de los requisitos que contiene este artículo respecto a los boletos-timbres, aquellos otros que estime convenientes para garantizar la autenticidad de dichos boletos-timbres y evitar su falsificación”.

Artículo 6º Este Decreto-Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

El Ministro de Educación,

MANUEL SOLIS PALMA.

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE BERNARDO CARDENAS.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión

Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organó Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente.

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General.

Adolfo Arango N.